



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0668/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Junior R. Báez Tavárez contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00010-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), y su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta, entendiendo como ajustada al derecho la cancelación del recurrente del cuerpo castrense al que pertenecía.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Junior R. Báez Tavárez, mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, señor Junior R. Báez Tavarez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal, el veintidós (22) de julio del mismo año, a fin de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordene el reintegro a las filas de la Policía Nacional al ex agente Junior R. Báez Tavarez, así como el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir desde su cancelación, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la recurrida, Policía Nacional mediante Acto núm. 697/16, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, mientras que a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1036/16, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, ambos a requerimiento del recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, en virtud de que la misma fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, fundamentando su decisión en los siguientes fundamentos:

*11.4.9. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con que el nombramiento del accionante JUNIOR R. BÁEZ TAVAREZ, como Primer Teniente, fue cancelado es el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar, cumpliéndose con el debido proceso.*

*11.4.10. Que en consecuencia, luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación del nombramiento del señor JUNIOR R. BÁEZ TAVAREZ, por la Jefatura de la Policía Nacional, se hizo en apego a la ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión de la parte accionada se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, que:

(...)

*Análisis: El tribunal A-quo ha podido constatar que, la Policía Nacional remitió a todos y cada uno (SIC) de las dependencias institucionales de la Policía Nacional, la solicitud de Cancelación pura y simple de uno de sus departamento (SIC); supuestamente luego de realizar una investigación exhaustiva, INVESTIGACION QUE SOLO RECOMIENDA SANCIONES, JAMAS HA ESTABLECIDO LAS PRUEBAS FIRMES NI SOBRE LA VIOLACION PENAL Y MUCHOS MENOS DE SANCIONES GRAVES DISCIPLINARIAS; ósea, la Policía Nacional investigo, se guardó los resultados y propuso la vía más idónea para el resultado perseguido: CANCELAR; decimos esto, porque aunque en el texto se hace consignar que los resultados de la investigación sean remitidos en copia a la Fiscalía; cosa (SIC) no se ha hecho y que no se hará, ya que para garantizar el resultado querido por algún interesado en la Policía Nacional, seguir un proceso interno DISCIPLINARIO garantizaría el atropello de que fue objeto el miembro Junior R. Báez Tavares (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

5.1. La Policía Nacional, mediante escrito del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicita el rechazo del presente recurso, presentando como su principal argumento lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICLAL, Que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, presentó el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), su opinión motivado en torno al presente proceso, solicitando lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por JUNIOR R. BAEZ TAVAREZ contra la Sentencia No. 00010-2016 de fecha 19 de Enero del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia y en aplicación del artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SUBSIDIARIAMENTE:*

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por JUNIOR R. BAEZ TAVAREZ contra la Sentencia No. 00010-2016 de fecha 19 de Enero del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus (SIC) dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otras, son:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil trece (2013).
- b) Certificación de notificación de la Sentencia núm. 00010-2016, al recurrente, señor Junior R. Báez Tavarez, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme con las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto en origina en la cancelación del señor Junior R. Báez Tavárez, de la Policía Nacional, por supuesta mala conducta y hechos reñidos con la ley en el ejercicio de sus funciones. Inconforme con la decisión, el referido señor incoó una acción de amparo alegando que le fueron violados sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes adjetivas y los tratados internacionales. El tribunal apoderado de la acción de amparo la rechazó entendiendo que la Policía Nacional obró de manera correcta al ordenar la cancelación del referido agente, decisión esta objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es inadmisibile por los siguientes argumentos:

- a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo incoada por Junior R. Báez Tavárez, en contra de la Policía Nacional.
- b) Para el presente caso, los medios de inadmisión, utilizados en el derecho común han sido desarrollados por la Ley núm. 834, en su artículo 44, y aplicado subsidiariamente en sede constitucional, conforme con lo establecido en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11, que reza:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional, y solo subsidiariamente las normas procesales afines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

- c) En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que al hoy recurrente, Junior R. Báez Tavarez, le fue notificada la Sentencia núm. 00010-2016, mediante





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de notificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que este presentó su recurso de revisión constitucional, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016); es decir, cuando ya se encontraba ampliamente vencido el plazo para dicha interposición, conforme lo precisa el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, que dispone:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d) Respecto a dicho artículo, este tribunal estableció como criterio, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de computarlo, no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce su vencimiento, lo que hace el presente recurso inadmisibles por transgredir el plazo señalado anteriormente. Este precedente ha sido reiterado por las sentencias TC/0061/13, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

e) De los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, se desprende que procede declarar el presente recurso de revisión inadmisibles por extemporáneo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Junior R. Báez Tavárez contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**